



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

AL1364-2023

Radicación n.º 85620

Acta 19

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la solicitud de corrección de la sentencia de casación CSJ SL4270-2022, presentada por el **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, dentro del proceso que le siguen **JOSÉ ANTONIO VARGAS MELÉNDEZ, CARLOS ALBERTO PAPAMIJA MARTÍNEZ y JUAN DE DIOS VARGAS VELÁSQUEZ.**

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia CSJ SL4270-2022, esta Sala casó el fallo del Tribunal, y en instancia, declaró que entre los demandantes y la pasiva se ejecutaron sendos contratos de trabajo, lo que conllevó a proferir condena por las acreencias laborales causadas.

Ahora, dentro del término de ejecutoria, la demandada presenta la solicitud de corrección de la sentencia, debido a

que «se incurrió en un error por cambio de cifras al establecer la base sobre la cual se debe calcular la indemnización moratoria». Afirma que la Sala estableció un monto sobre el cual se debían calcular los intereses, pero en la parte resolutive fijó otro.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP prevé la posibilidad de corregir una sentencia en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en aquellos casos en que exista «*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*».

En ese contexto, cierto es que en las providencias que dicta esta Corporación en ejercicio de su función constitucional y legal, es posible que se incurra en un error aritmético o se omitan, cambien o alteren palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, situación en la que procede la corrección de dichos dislates, conforme al precepto descrito.

Pues bien, para resolver la solicitud bajo lupa, advierte la Sala que en la parte motiva de la sentencia CSJ SL4270-2022, dijo:

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de **la indemnización del artículo 65 del CST**, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002. Como quiera que la demanda fue radicada más de dos años después de la finalización de los vínculos laborales, la enjuiciada solo deberá pagarles los intereses moratorios sobre lo adeudado a título de prestaciones sociales, desde la terminación del contrato y hasta que se efectúe el pago de la deuda [...].

Ahí mismo plasmó en un cuadro los valores adeudados a cada uno de los tres demandantes por concepto de prestaciones sociales, así:

Para Carlos Alberto Papamija Martínez:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.400.889
Intereses sobre las cesantías	\$13.072
Primas de servicio	\$177.032
Total	\$4.590.993

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$ 4.590.993	31/01/2012	30/11/2022	3.900	\$ 15.832.851

Para José Antonio Vargas Meléndez:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
Cesantías	\$2.724.081
Intereses sobre las cesantías	\$9.922
Primas de servicio	\$161.708
Total	\$2.895.711

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$2.895.711	28/02/2012	30/11/2022	3.872	\$ 9.914.674

Para Juan de Dios Vargas Velásquez:

Prestaciones adeudadas:

Concepto	Valor
----------	-------

Cesantías	\$3.399.811
Intereses sobre las cesantías	\$14.372
Primas de servicio	\$229.908
Total	\$ 3.644.091

Indemnización moratoria:

Capital	Desde	Hasta	No. de días	Valor de la mora
\$ 3.644.091	28/02/2012	30/11/2022	3.872	\$ 12.477.067

Tal como lo explicó la Sala en la misma sentencia, tanto en su parte motiva como resolutive, la indemnización moratoria solo consistía en el pago de los intereses causados desde la terminación del contrato, debido a que la demanda no fue radicada dentro de los dos años siguientes. También se estipuló que esos intereses se deben calcular sobre lo adeudado por concepto de prestaciones sociales, pese a ello, en la parte resolutive se incorporaron unas cuantías diferentes, así:

- Carlos Alberto Papamija Martínez: \$15.832.851.
- José Antonio Vargas Meléndez: \$9.914.674.
- Juan de Dios Vargas Velásquez: \$12.477.067.

En ese contexto, hay lugar a corregir la providencia, pues tal y como puede verificarse fácilmente, el error en el que incurrió la Corte consistió en que, al registrar los valores sobre los cuales debían correr los intereses (capital adeudado), plasmó los correspondientes a la mora que se había causado hasta la fecha de la sentencia.

Así, los intereses moratorios impuestos a título de la indemnización establecida en el artículo 65 del Código

Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, recaerá sobre los siguientes capitales adeudados (prestaciones sociales), hasta el día que se verifique el pago de las mismas, como pasa a relacionarse:

- Carlos Alberto Papamija Martínez: **\$4.590.993**
- José Antonio Vargas Meléndez: **\$2.895.711**
- Juan de Dios Vargas Velásquez: **\$3.644.091**

En estos términos será corregida la providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia CSJ SL4270-2022, proferida el 22 de noviembre de 2022, únicamente en lo atinente a la indemnización moratoria, por haberse incurrido en error aritmético y alteración de palabras, según lo expresado en la parte motiva del presente auto. Por lo tanto, los numerales 1.2, 1.3, y 1.4. de la parte resolutive de dicha sentencia quedan así:

1.2.- Condenar a Ingenio Pichichí S.A. a pagarle a **Carlos Alberto Papamija Martínez** los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías: \$4.400.889.

Intereses sobre las cesantías: \$13.072.

Prima de servicios: \$177.032.

Vacaciones: \$567.956, suma que deberá ser indexada a la fecha de su cancelación efectiva.

Sanción por falta de consignación de cesantías: \$1.971.200.

Una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **\$4.590.993**, adeudada por concepto de prestaciones sociales, intereses que corren desde el 31 de enero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

1.3.- Condenar a Ingenio Pichichí S.A. a pagarle a **José Antonio Vargas Meléndez** los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías: \$2.724.081.

Intereses sobre las cesantías: \$9.922.

Prima de servicios: \$161.708.

Vacaciones: \$415.088, suma que deberá ser indexada a la fecha de su cancelación efectiva

Sanción por falta de consignación de cesantías: \$2.065.665.

Una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **\$2.895.711**, adeudada por concepto de prestaciones

sociales, intereses que corren desde el 28 de febrero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

1.4.- Condenar a Ingenio Pichichí S.A. a pagarle a **Juan de Dios Vargas Velásquez** los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías: \$3.399.811.

Intereses sobre las cesantías: \$14.372.

Prima de servicios: \$229.908.

Vacaciones: \$415.088, suma que deberá ser indexada a la fecha de su cancelación efectiva.

Sanción por falta de consignación de cesantías: \$2.776.972.

Una indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **\$3.644.091**, adeudada por concepto de prestaciones sociales, intereses que corren desde el 28 de febrero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

SEGUNDO: Enviar el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, publíquese, y cúmplase.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA


OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA


GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ